REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 577, 578 y 579 CONCORDANTES CON LOS ARTICULOS 372 y 373 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

REFERENCIA: PROVISIÓN DE GUARDA POR MUERTE – DEMANDA ACUMULADA A INTERDICCIÓN DE OLGA INÉS CELY DE RUBIO.
DEMANDANTE: JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY, GERMAN HERNANDO RUBIO CELY Y JULIO EDUARDO RUBIO CELY A TRAVÉS DE LA APODERADA MARÍA TERESA BANOY ÁVILA
RADICACIÓN: 11001311000082016003150

En Bogotá D.C., hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo el día y hora señalados en auto anterior, el suscrito **JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN FAMILIA** de la ciudad, se constituye en audiencia pública con el fin de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 577, 578 y 579 concordantes con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Comparecen con el fin antes indicado:

El señor JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY, identificado con la C.C. No. 19’343.401 expedida en Bogotá.

El señor GERMÁN HERNANDO RUBIO CELY, identificado con la C.C. No. 19’144.198 expedida en Bogotá.

El señor JULIO EDUARDO RUBIO CELY, identificado con la C.C. No. 19’232.889 expedida en Bogotá.

La Apoderada MARÍA TERESA BANOY ÁVILA identificado con la C.C. No. 35’321.995 expedida en Bogotá y T.P: 41.755 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Los testigos: SANDRA LILIANA RESTREPO ESCOBAR identificada con la C.C. No. 30’325.601 de Manizales, IBETH MILLAN identificada con la C.C. No. 28’813.332 de el Líbano

Ante la manifestación de la apoderada frente a la presencia de uno de sus testigos **AUTO:** Se acepta el desistimiento que hiciere la togada de la parte activa frente a la declaración de la testigo PATRICIA ARÉVALO.

Se procede a continuación con la evacuación de la audiencia, para lo cual se recibe la declaración de parte de los demandantes; se abre la etapa probatoria, se decreta los testimonios de quienes se mencionaron en el escrito de demanda, tomándoseles el juramento de rigor previas las formalidades de ley, como queda plasmado en el archivo magnético anexo a esta decisión.

Agotadas las etapas correspondientes y previas las consideraciones al respecto se emite la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el cargo de guardador principal de RAFAEL ENRIQUE RUBIO CELY respecto de la interdicta OLGA INÉS CELY DE RUBIO en atención a su fallecimiento.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador principal de la incapaz OLGA INÉS CELY DE RUBIO, a su hijo el señor JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY, como se indicó en las consideraciones de esta diligencia, quien tendrá a cargo **el cuidado** de la pupila.

TERCERO: DESIGNAR como curador suplente de la incapaz OLGA INÉS CELY DE RUBIO, a su hijo el señor GERMÁN HERNANDO RUBIO CELY como se indicó en las consideraciones de esta diligencia.

CUARTO: Se mantiene incólume el decreto de interdicción emitido por el Juzgado de Origen en la sentencia del veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017); así como lo dispuesto en el numeral 4º de ese proveído, respecto a la administración de los bienes de la incapaz a través de una sociedad fiduciaria.

QUINTO: De manera **provisional** y mientras se da cumplimiento al numeral 4º de la sentencia del veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) y se nombre a la sociedad fiduciaria, se designa como administrador de los bienes de la incapaz a JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY, quien fue designado como curador principal.

SEXTO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de OLGA INÉS CELY DE RUBIO, conforme lo establece el artículo 5º el decreto 1260 de 1970, en concordancia con los dispuesto en el numeral 7º del artículo 586 del Código General del Proceso y en el Libro de Avecindamiento del municipio donde reside el Pupila, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 19 de la ley 1306 de 2009.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al público la presente designación, mediante aviso el cual deberá ser publicado en cualquiera de los diarios La República, El Nuevo Siglo, El

Espectador o El Tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 586 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR al guardador principal que presente un inventario general de los bienes y derechos económicos que posea la pupila, el cual deberá provenir de un contador público con los documentos que lo soportan. Se otorga el término de 30 días hábiles para su presentación.

NOVENO: De ser necesario **EXPEDIR,** a costa de la parte interesada, las fotocopias de la presente sentencia con el fin de dar cumplimiento a la decisión aquí adoptada en los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutiva de esta providencia.

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente determinación al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Estrado judicial para lo de su competencia.

ÚNDECIMO: Quedan notificados en estrados partes e intervinientes.

DUODÉCIMO: CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, la apelación propuesta por la parte inconforme con la decisión, por la Oficina de Apoyo Judicial, contrólense los términos de que tratan los artículos 322 al 326 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que la abogada de la parte activa en audiencia manifestó que estaba conforme con la mayor parte de la decisión excepto con lo que tiene que ver con la administración de los bienes de la pupila; pues aduce, que considera que no es necesario que se continúe con la designación de un administrador fiduciario por su costo y dado a que conoce de primera mano que los bienes de la pupila en la actualidad ni siquiera superan los 70’000.000 de pesos.

El juez,

Firmado Por:

GABRIEL DARIO JURIS GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d32ea7c3af44037e75de11473ecdba347fe8209be5b6710205c735881c345910
Documento generado en 24/06/2021 02:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica